

## Testamento y herencia de Juan Ortiz de Matienzo

*Juan Gil\**

### RESUMEN

El propósito de este artículo es dar a conocer algunos documentos relativos a Juan Ortiz de Matienzo (oidor de la primera Audiencia de Santo Domingo y, más tarde, de la primera Audiencia de la Nueva España) y a su hija y heredera doña Juana. Las fuentes primarias utilizadas fueron trabajadas en el Archivo General de Indias, Archivo General de Simancas, Archivo Histórico Provincial de Sevilla y Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Al final del trabajo se agrega un apéndice documental con la transcripción del testamento de Ortiz de Matienzo.

**Palabras claves:** Santo Domingo, España, historia colonial, siglo XVI, Juan Ortiz de Matienzo.

### ABSTRACT

The purpose of this article is to present some documents related to Juan Ortiz de Matienzo (oidor of the first Audiencia of Santo Domingo and, later, of the first Audiencia of New Spain) and his daughter and heir Doña Juana. The primary sources used were the Archivo General de Indias, Archivo General de Simancas, Archivo Histórico Provincial de Sevilla and Archivo de la Real Chancillería de

---

\* Miembro correspondiente extranjero de la Academia Dominicana de la Historia. Académico de número de la Real Academia Española.

Valladolid. A documentary appendix with the transcription of Ortiz de Matienzo's will is added at the end of the work.

**Keywords:** Santo Domingo, Spain, colonial history, XVI century, Juan Ortiz Matienzo.

## Muerte del oidor y boda de su hija

A su regreso a España después de ser destituido del cargo en 1530, el oidor pasó temporadas en Sevilla, la ciudad donde había vivido el canónigo Sancho de Matienzo, el fundador de la dinastía y primer tesorero de la Casa de la Contratación, y donde todavía tenía su morada su prima Catalina. El lunes 8 de noviembre de 1535, sintiéndose muy enfermo, Matienzo mandó llamar al escribano público Fernando Verdugo de Henao<sup>1</sup> y le hizo firmar al final de su testamento y en la plana exterior del mismo, que estaba en blanco. Los demás testigos que asistieron al otorgamiento de la escritura solo pudieron ver un documento plegado y sellado cuando pusieron sus nombres en el sobrescrito, como era costumbre entonces. Fueron estos Diego de Zárate, el contador de la Casa de la Contratación,

---

<sup>1</sup> Dos documentos indican la cercanía de Verdugo con los personajes aquí citados. El 11 de marzo de 1536 la reina ordenó a Verdugo que entregase al abogado de Antón de León una copia del proceso en cuya sentencia Juan Suárez de Carvajal había condenado a Antón de León a pagar 40 ducados (Archivo General de Indias [en adelante AGI], Indiferente, 422, Libro XVI, ff. 286v-87); y el 22 de enero de 1537 el contador Diego Caballero le dio poder para representar ante el rey al concejo de La Concepción de la isla Española, ver *Catálogo de los fondos americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla* (Sevilla: Instituto Hispano-cubano de Historia de América, XI, 2009), 15. Verdugo, que siguió durante algunos años a la corte, fue nombrado en 1537 escribano mayor de rentas del rey en la obispalía de Ávila (*Catálogo de los fondos americanos...*, 53, nº 173); en 1545 era ya regidor y vecino de Ávila (*ibidem*, p. 400-01, n. 1503-06) y contador del comendador mayor de León (*Catálogo de los fondos americanos...*, 412, nº 1545). Obtuvo un juro de 22,500 mrs. en 1540 (Archivo General de Simancas [en adelante AGS], CME, 45, 31).

el mercader Rodrigo de Gibraleón, el jurado y escribano Juan de la Barrera, el clérigo Juan Gallego, Pedro de Longaray y Francisco de Zárate. A continuación, a las 2 de tarde Matienzo hizo acudir a su casa al escribano de Sevilla Juan Núñez, para hacerle entrega de su testamento. A la llegada de Núñez, el oidor estampó su rúbrica en el sobrescrito, rogó que asimismo firmase en él el escribano y, por último, le pidió que lo depositase en manos de su albacea, el licenciado Juan Suárez de Carvajal, el factótum entonces de la misma Casa,<sup>2</sup> donde, como bien se ve, el oidor seguía teniendo buenas agarraderas.

Pocas horas de vida le quedaban a Matienzo, que falleció ese mismo día sobre las 8 de la tarde, asistido por Longaray y el cura Juan Gallego. Al día siguiente, martes, sus restos recibieron cristiana sepultura en el Hospital del Cardenal. Transcurrieron algunos días en hacer los trámites y diligencias acostumbrados en estos casos. El viernes, 12 de noviembre, el licenciado Carvajal compareció al mediodía ante la morada del contador Diego Caballero, situadas en la colación de Santa María,<sup>3</sup> y, como albacea, pidió al alcalde ordinario de Sevilla, Gonzalo de Almonacid, que mandase abrir el testamento del difunto. Autenticadas las firmas de los testigos, así se hizo sin pérdida de tiempo ante el escribano Juan Núñez, quien dio fe de lo sucedido y transcribió en su registro la última voluntad de Matienzo.

---

<sup>2</sup> Un allegado de Carvajal, Cebrián Pérez, firmó en el sobrescrito. En efecto, como “secretario del ilustrísimo señor don Juan Suárez de Carvajal, obispo de Lugo, del Consejo de Su Magestad”, Pérez dio poder el 28 de noviembre de 1558 a su sobrino Fernán Pérez, vecino de Ocaña, para pedir a las autoridades de dicha villa justicia sobre las 1,500 arrobas de aceite que él había vendido al doctor Ramírez de Morales y que este había almacenado en Ocaña y vendido sin su licencia (Archivo Histórico Provincial de Sevilla. Sección de Protocolos Históricos [en adelante APS], VI 1558 [4037]).

<sup>3</sup> Según otro documento, la casa del contador Diego Caballero estaba situada en la colación del Salvador, ver *Catálogo de los fondos americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla* (Sevilla: Instituto Hispano-cubano de Historia de América, XI, 2009), 15, nº 16.

Su contenido no podía ser más simple, por lo que en este punto el albacea no tuvo mucho quehacer. El oidor, a través de un heredero solo de nombre (Pero Ortiz de Matienzo o Juan Suárez de Carvajal), había dejado como dote a su hija natural, doña Juana de Matienzo, el remanente de todos los bienes que quedasen después de cumplidas y pagadas las mandas y deudas expresadas en la escritura; pero la transmisión de la herencia estaba sujeta a una condición ineludible: que doña Juana contrajese matrimonio con Dionisio de Sámano, el hermano de Juan de Sámano, el poderoso secretario de Carlos I, un casamiento que él deseaba ver contraído con todo su corazón y cuyas condiciones ya había concertado de antemano; en caso contrario, su hija sólo habría de recibir una suma de 150,000 maravedís, pues el resto de su herencia lo destinaba entonces Matienzo a hacer obras pías.

Hay que reconocer que Dionisio de Sámano, natural de Carranza en Vizcaya, era un buen partido. Gracias a la influencia de su hermano Juan en la corte, Carlos I le había dispensado grandes beneficios. Así, el 4 de junio de 1528 el monarca, en pago de su “suficiencia y habilidad y los servçios” prestados a la corona, nombró a Dionisio escribano mayor de minas en la tierra concedida a los Welser (la gobernación de Venezuela),<sup>4</sup> y el 17 de agosto siguiente le dio licencia para usar de ese oficio por medio de lugartenientes, dado que él no podía ir en persona a ocupar ese puesto.<sup>5</sup> Más tarde, el 15 de octubre de 1532 Carlos I le hizo merced de 50,000 maravedís puestos en la contaduría de Puerto Rico;<sup>6</sup> mas como la nao de Juan de León en que venía ese dinero se perdió en el tornaviaje a España, volvió a donarle la misma suma el 8 de diciembre de 1535.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> AGI, Panamá, 234, Libro III, ff. 163v-64v.

<sup>5</sup> AGI, Panamá, 234, Libro III, ff. 189v-90r.

<sup>6</sup> AGI, Santo Domingo, 2280, Libro I, ff. 138v-139r

<sup>7</sup> AGI, Santo Domingo, 2280, Libro I, ff. 81r-82v. Diego Caballero notificó a Sámano la llegada de la cédula regia a Santo Domingo en la carta que le escribió el 18 de abril de 1536 (AGI, Justicia, 31, n. 1 y Apéndice documental, nº 4). El 18 de noviembre de 1533 Dionisio de Sámano obtuvo un juro de 20,000 mrs. (AGS, CME 32, 74).

El aliciente de una suculenta dote dio alas a los novios, de suerte que el 22 de diciembre de 1535 se celebró por todo lo alto la boda de doña Juana en la catedral de Sevilla.<sup>8</sup> De la distinguida concurrencia que asistió a la ceremonia el cura Cristóbal de Bustamante destacó a tres personas: Juan Suárez de Carvajal, el secretario Juan de Sámano e Íñigo Ortiz de Retes, un alavés que después se haría famoso por sus navegaciones por el océano Pacífico.<sup>9</sup>

Celebrados los esponsales, el 8 de enero de 1536 Juan Suárez de Carvajal hizo cesión de todos los bienes de Matienzo al matrimonio, que, a su vez, se comprometió a entregarle 600 castellanos para cumplir con ellos las mandas del difunto y a satisfacer todas las deudas que pudiesen surgir en el futuro. Dueños ya de una rica dote, los cónyuges otorgaron un poder ese mismo día a Francisco Dávila y a Gonzalo Fernández de Oviedo para que se encargasen de cobrar las deudas y recaudar los bienes de Matienzo esparcidos por el Nuevo Mundo. Hasta aquí los hechos, muy sucintamente narrados. Es hora de examinar algunos puntos con más detenimiento.

---

<sup>8</sup> Así lo atestiguó el sacerdote que celebró el matrimonio en el siguiente certificado: “Yo, el liçençiado Christóval de Bustamente, cura en la santa Yglesia de Seuylla, doy fee cómo en miércoles, veynte e dos dyas del mes de dizienbre, año de myll e quynyentos y treynta e çinco años, aviendo preçedido conforma a derecho las admunçiones, desposé *yn façiç eclesyeç* al señor Dyonysyio de Sámano y a la señora doña Juana Ortiz de Matyenço presentes muchos señores, especialmente el señor liçençiado Caravajal, del Consejo de Sus Magestades, e Juan de Sámano e Ýñigo Ortiz de Rretes. Y porque es asý verdad, firme esta de my nonbre. Fecho a veynte e çinco de dizienbre del nasçimiyento de Christo de myll e quynyentos e treynta e seys años. El liçençiado Christóval Bustamante, cura” (AGI, Justicia, 31, n. 1).

<sup>9</sup> Del desastrado viaje de la armada de Ruy López de Villalobos a las islas del Poniente (1542-1548), Ortiz de Retes “traxo consigo vn yndio natural de la China, que es lengoa”. El 2 de octubre de 1548 el rey le concedió que lo llevase en su compañía en su regreso a la Nueva España, siempre que a los oficiales de la Casa de la Contratación les constase que el chino “no es de casta de moros e que lo truxo [Ortiz] de las Yndias de Portugal” y se pagasen los dos ducados de su licencia (AGI, Indiferente, 1964, Libro XI, f. 106r-06v).

## La personalidad de Matienzo

Pocas noticias hay que nos permitan conocer cómo fue en la vida real Juan Ortiz de Matienzo. Bernal Díaz del Castillo lo fustigó en una breve y caricaturesca mención a su persona que no parece recoger sino chismes y habladurías, corregidas y aumentadas al correr de voz en voz:

“El liçençiado Matienço era viejo, y pusiéronle que era viçioso de beber mucho vino, y que iva muchas vezes a las huertas a hazer banquetes y llevaba consigo tres o quatro hombres alegres que bevían bien; y desque todos estaban como convenía e asidos, que tomava uno d’ellos una bota con bino y que, desde lexos, hazía con la misma bota huichochu, como quando llaman al se-ñuelo a los gavilanes, y el biejo liçençiado iba como desalado a la bota y la enpinava y bevía d’ella”.<sup>10</sup>

Por desgracia, tampoco el testamento es muy explícito en detalles personales. La máxima novedad es la existencia de una hija natural, que, dado el curso de la carrera profesional de Matienzo, solo pudo nacer en las Indias. Sorprende en estas circunstancias el silencio sepulcral que se guarda sobre la persona y condición de la madre, un silencio que contrasta con la locuacidad de que hicieron gala otros personajes cuando tuvieron necesidad de referirse a sus aventuras extramatrimoniales: uno de los más parlanchines fue Juan Sebastián de Elcano. Candidatas a ser madre de doña Juana no faltan, ya que las personas que prestaron testimonio en el juicio de residencia que se hizo a la Audiencia dominicana en 1517 mencionaron a varias amantes de Matienzo: una ladrona, Ana de Ribera; una mujer apellidada Miranda, casada con el barbero Pedro de Murcia; una comadre suya y la esposa del herrero Antón Ruiz.<sup>11</sup> Sin embargo, como ninguno de

---

<sup>10</sup> Carmelo Sáenz de Santa María (ed.), *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*. cap. 196 (Madrid: CSIC, 1982), 593.

<sup>11</sup> Ver M. Giménez Fernández, *El plan Cisneros-Las Casas para la reformación de las Indias* (Sevilla: Escuela de Estudios hispano-americanos, 1953), 329.

los declarantes habló de una hija natural, también cabe interpretar esta discreción extrema de otra manera: que, en realidad, doña Juana fuese una mestiza. Así se comprende también el mutismo: cuanto menos se hablase de su madre, mejor.

Don Manuel Giménez Fernández,<sup>12</sup> máximo azote del funcionario nombrado por Fernando el Católico, tachó a Matienzo de “inmoral y concusionario”, no sin reprocharle “su desordenada vida de juego y crápula” y su condición de “fornicador”.<sup>13</sup> Desde luego, el oidor distó mucho de ser un dechado de rectitud e integridad; pero se hubiera necesitado ser un verdadero santo para no dejarse llevar por la cargada atmósfera que se respiraba en los primeros años de la fundación de una colonia como la Española, tan alejada de la metrópoli. Por otra parte, Matienzo, a pesar de sus defectos, supo rodearse allí de un grupo de amigos leales, como Francisco Dávila,<sup>14</sup> Gonzalo Fernández de Oviedo, el cronista y futuro alcaide de la fortaleza de Santo Domingo, y Diego Caballero, el escribano de la Audiencia.<sup>15</sup>

Al revés que otros personajes de la época, que quisieron ser sepultados en la iglesia o convento de moda, el oidor eligió como lugar

---

<sup>12</sup> Giménez Fernández, *El plan Cisneros-Las Casas...*, 113.

<sup>13</sup> Giménez Fernández, 36 y 315, respectivamente.

<sup>14</sup> Dávila, natural de San Martín de Valdeiglesias, pasó a Indias en 1512 (AGI, Contratación, 5536, Libro I, f. 120r); fue regidor de Santo Domingo y, desde 1533, factor (AGI, Contaduría, 1050, n. 4) y tesorero de su Hacienda en 1548 (AGI, Contaduría, 1051, n. 4). Fue testigo, con 33 años, en la probanza presentada por Gonzalo de Ovalle en nombre de Rodrigo de Bastidas en junio de 1521 (AGI, Patronato, 50, r. 2, f. 32ss.); cuando declaró en la información presentada por Diego Caballero en 1546 y citada en la nota siguiente, afirmó que tenía más de 50 años.

<sup>15</sup> El escribano, que se casó con Luisa Bazán, pasó la mayor parte de su vida en Santo Domingo, donde todavía se enseña hoy su casa. En 1546, cuando llevaba más de treinta años en el oficio, Caballero renunció sus cargos –la escribanía y el regimiento– en sus dos hijos: Juan Caballero, de 17 años, y Luis Bazán, de 16. Los testigos declararon que los dos eran “buenos escrivanos de la péndola e latinos”, y así lo confirmaron también dos oidores, los licenciados Cerrato y Grajeda (AGI, Santo Domingo, 28, n. 11).

de su enterramiento el Hospital del Cardenal, la institución benéfica fundada en Sevilla por el cardenal Cervantes en el siglo XV. De su religiosidad no cabe la menor duda: nada menos que mil misas mandó que se dijese por el eterno descanso de su alma.

En el testamento, aparte de Juan Suárez de Carvajal, solo se cita a dos miembros de su familia. Pero Ortiz de Matienzo, el sobrino del testador, fue su “heredero” universal en teoría; pero como había sido nombrado por el rey juez oficial en Cádiz<sup>16</sup> y acababa de partir de Sevilla para incorporarse a su nuevo destino,<sup>17</sup> es de suponer que sus muchas ocupaciones le impidiesen aceptar una herencia teórica que únicamente le habría de procurar trabajo.

Catalina de Matienzo, su prima, recibió una manda de 400 ducados (150,000 mrs.), una suma considerable; la misma cantidad de dinero que el oidor había dispuesto que se diese a su hija, en caso de que no quisiera casarse con Dionisio de Sámano. A decir verdad, Matienzo se preocupó mucho por Catalina cuando enviudó de Domingo de Ochandiano, el contador de la Casa de la Contratación: en 1530 le remitió desde la Nueva España unos 200 pesos de oro y “ciertas cosas de oro” “para su sustentación”, un envío que, curiosamente, fue retenido por los oficiales de la Casa de la Contratación.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Como se desprende de la cédula despachada el 25 de septiembre de 1535, Matienzo recibió el encargo de recibir las naves que viniesen de las Indias y despachar las que allá fuesen (ver AGI, Indiferente, 1961, Libro III, ff. 356v-57r).

<sup>17</sup> El 10 de octubre de 1535 los oficiales de la Casa de la Contratación escribieron a Carlos I en respuesta a una carta suya del 27 de septiembre: “En quanto al despacho que truxo Pero Hortiz de Matienço para residir en Cáliz..., le dimos la provisión [del rey] y es partido con ella” (AGI, Indiferente, 1092, n. 116).

<sup>18</sup> El 11 de marzo de 1530 la reina ordenó que ese dinero y el oro lo tuviese en depósito la viuda, “entretanto que otra cosa se provee çerca d’ello” (AGI, Indiferente, México, 1088, Libro I, f. 189v). De En los protocolos sevillanos queda constancia de una triquiñuela jurídica hecha por esta Catalina de Matienzo. El 15 de noviembre de 1535 compró por 112,500 mrs. al clérigo Diego de Cea un tributo de 11,250 mrs., puesto sobre una heredad que este tenía en Puebla de los In-

## **La reclamación del sueldo retenido**

En el poder otorgado por doña Juana y Dionisio de Sámano a Dávila y Oviedo figura en primer término el encargo de reclamar al escribano Diego Caballero el pago de más de 300,000 mrs. que este tenía en su poder y que pertenecían a Matienzo. Se trata de una larga historia que conviene referir debidamente desde un principio.

A Matienzo y a los demás oidores de Santo Domingo les fue asignado un salario de 150,000 mrs. al año, que se les redondeó con un repartimiento de 200 indios. Hacia 1519, sin embargo, se declaró una peste de viruelas “tan grande, que, de diez partes de los dichos indios no quedó la una”. Para resarcir a los oidores del quebranto económico que habían sufrido sus ingresos, el 6 de marzo de 1523 el rey les dobló el sueldo, pero les quitó el repartimiento. Matienzo, sin embargo, so capa de que los nativos que tenía a su cargo no eran sino unos veinte y que no había otra persona que se ocupase de ellos, los retuvo en su poder –según dijo– para evitar que se hiciesen cimarrones y se uniesen a los que estaban alzados en los montes; todo ello en espera de que llegase a la isla fray Luis de Figueroa. Enterado de todo ello, el monarca dispuso el 15 de julio de 1525 que no se pagase el aumento de sueldo a los oidores, mientras tuviesen indios bajo su mano. En consecuencia, el contador de la Española, Fernando Caballero, dejó de librar a Matienzo un tercio y dos meses de su salario, a pesar de las protestas y requerimientos que le hizo el oidor, que tuvo que incorporarse en ese momento a la Audiencia de la Nueva España.

Para salir del apuro y emprender el viaje con más tranquilidad, el oidor recurrió a una artimaña legal e hizo un traspaso ficticio de su deuda al escribano de la Audiencia Diego Caballero, quien se encargó,

---

fantes; pero a los pocos días, el 24 de noviembre siguiente, confesó que en realidad había comprado ese tributo para Francisco Ruiz del Castillo, y con el dinero de este. A pesar de todo, la mujer dio poder acto seguido a Pero García de Padilla, vecino de esa villa, para tomar posesión del tributo en cuestión (APS, VI 1535, 2 [3994]).

a partir de ese momento, de cobrar el remanente de su sueldo. Pero no contento con esta medida, Matienzo trasladó sus quejas ante Carlos I, y el monarca, complaciente, ordenó a la Audiencia que hiciese justicia al agraviado por una cédula firmada en Monzón el 5 de junio de 1528.

Fue así como empezó el pleito, conservado, afortunadamente, en el Archivo General de Indias,<sup>19</sup> gracias al cual se conocen los pormenores que se acaban de relatar. El 3 de febrero de 1529 Juan de Villoria y Francisco Dávila, vecinos de Santo Domingo, comparecieron ante el obispo Sebastián Ramírez de Fuenleal, el nuevo presidente de la Audiencia, por virtud de un poder general que les había concedido Matienzo en esa misma ciudad el 26 de junio de 1526, y pidieron en su nombre el pago de ese tercio y dos meses de salario retenido por la Hacienda dominicana. Se defendieron los oficiales reales, alegando que, ya que Matienzo había cobrado ilegalmente el aumento de sueldo, pues no se había desprendido de los indios que se le habían repartido, no le habían inferido agravio alguno con ese embargo. En los mismos argumentos abundó el fiscal. La demanda la llevó, en nombre del oidor, el procurador general de la Audiencia, el licenciado Francisco Jiménez, por poder de Francisco Dávila. A favor de Matienzo testificaron el factor Juan de Ampies, Fernando Ortiz, Diego Caballero y el secretario Pedro de Ledesma; los dos primeros tenían a la sazón unos 25 años y los dos últimos 35 y 50 años, respectivamente.

El juicio no llegó a su término, ya que don Sebastián Ramírez de Fuenleal partió a su nuevo destino –la Audiencia de México– antes de haber dictado sentencia. Desesperado por la demora, insistió Matienzo ante la corona en la reclamación de los 346,000 mrs. que, según él, se le debían de su sueldo, solicitando, además, que, una vez cobrado, se enviase ese dinero a la Casa de la Contratación de Sevilla. La reina accedió a su petición y el 8 de diciembre de 1535 cursó la orden pertinente al nuevo presidente de la Audiencia dominicana, el licenciado y obispo Fuenmayor.

---

<sup>19</sup> AGI, Justicia, 31, n. 1.

De lo ocurrido entretanto en las Indias nos informa la carta que Diego Caballero escribió a Dionisio de Sámano el 18 de abril de 1536, en respuesta de otra misiva que le había enviado este último para darle cuenta de la muerte del oidor y de su boda con doña Juana. Caballero había conseguido que, por virtud de aquella cesión ficticia, los oficiales de la Hacienda dominicana le pagasen el sueldo retenido, pero sin el aumento: en total, unos 380 pesos (150,000 mrs.), de los que, descontadas dos deudas (una de 46 pesos al tesorero Esteban de Pasamonte y otra de 110 pesos al propio Caballero), habían quedado a disposición de la heredera unos 230 pesos. Además, en la almoneda de los bienes que Matienzo tenía en Santo Domingo se había vendido una mula por 80 castellanos y una cama por 50 pesos; en total, unos 240 pesos. Todo ese dinero lo pensaba enviar el escribano a Sámano en las primeras naves que partiesen rumbo a España, junto con el resto del sueldo que la Hacienda dominicana debía al oidor. Con todo, todavía no había dado tiempo a que comenzase el proceso, pues la nave en que iba la cédula real había llegado al puerto de Santo Domingo a comienzos de la Semana Santa, “de manera que el señor presydenete [Fuenmayor] no a tenjdo lugar de entender en ello”.<sup>20</sup>

Llevó a continuación el pleito Gonzalo Fernández de Oviedo, quien, ya en nombre de Dionisio de Sámano y de doña Juana, presentó el 15 de mayo de 1536 la demanda correspondiente ante la Audiencia dominicana. La suerte, empero, no sonrió al matrimonio. Con rapidez inusitada, el 3 de junio siguiente pronunció su fallo el obispo Fuenmayor, absolviendo a los oficiales y fiscal real de lo demandado por los herederos de Matienzo, pero sin condenar en costas a ninguna de las partes. La respuesta no se hizo esperar. El 7 de junio siguiente, “con el acatamyento e reverençia” debidos, Oviedo apeló de la sentencia ante el Consejo de Indias. Por tanto, una copia del proceso partió rumbo a España en el primer navío que zarpó del puerto de Santo Domingo.

El alegato de doña Juana de Matienzo, firmado también por Dionisio de Sámano y presentado sin tardanza en el Consejo de Indias el

---

<sup>20</sup> AGI, Justicia, 31, n. 1 (el documento nº 4 del Apéndice documental).

30 de noviembre de 1536, esgrimió los viejos y consabidos argumentos: “Mi padre no fue enmorado en dexar los dichos yndios, pues no avía quyen los reçebiese al tiempo que se lo notificó, antes fue beneficio d’ellos e seruiçio de Su Magestad tenerlos, como dicho es, por que no se fuesen a los montes”. Defendieron sus intereses dos abogados curtidos en estas lides, Sebastián Rodríguez y Hernando Jiménez, que recibieron a este efecto un poder general de sus partes el mismo 30 de noviembre. Desgraciadamente para los demandantes, su causa tampoco encontró favor en el Consejo de Indias, que decidió, también con celeridad desacostumbrada, que la sentencia dada por Fuenmayor era “buena, justa e derechamente dada e pronunçiada” y la confirmó en sentencia definitiva el 17 de diciembre de 1536.

### **Otros flecos de la herencia. Los negocios del matrimonio**

Como es natural, la demanda interpuesta ante la Audiencia dominicana fue un asunto importante, pero no el único. Entre los muchos problemas que reclamaron la atención del matrimonio surgió una cuestión de menor cuantía. Cuando el oidor Matienzo marchó a México, el rey le dio licencia para ir y volver con dos esclavos negros, pagando los derechos pertinentes. Después de su muerte, “no se bolvieron a pasar los dichos esclavos negros”. Mas dado que uno de ellos, Antón, quería volver a las Indias, doña Juana solicitó que lo pudiera enviar a la Nueva España sin que los oficiales le llevasen derechos, dado que ya los había satisfecho su padre. El 19 de enero de 1537 el rey accedió a su petición, ordenando que no se pusiese impedimento alguno al despacho de Antón ni se le cobrase el almojarifazgo.<sup>21</sup>

Aunque no sé a qué asunto se refiere, consta que el 6 de junio de 1537 “se despachó una carta de emplazamiento, a pedimyento de doña Juana de Matienço, contra los herederos del contador Juan López de Recalde”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> AGI, Indiferente, 422, Libro XVII, f. 90r-90v.

<sup>22</sup> AGI, Indiferente, 423, Libro XVIII, f. 14v (2).

Más interés tienen las partidas provenientes del Nuevo Mundo, a donde parece que Matienzo enviaba mercancías todos los años. Al menos, por el poder otorgado a Fernández de Oviedo y a Dávila consta que en 1535 el oidor despachó diversos géneros a la Española en la nao de Hernando Guillén.

Doña Juana y su marido siguieron en este punto la pauta del oidor, si bien, cambiando el destino de los envíos, los encaminaron a la Nueva España. Un mercader allí asentado, Agustín Guerrero, en nombre de doña Juana y su marido cobró y envió, a riesgo de sus poderdantes, 55 marcos y dos onzas de plata y 826 pesos de oro a Jerónimo Cataño; pero Cataño, en vez de entregar los metales preciosos al matrimonio para que este se beneficiase de su plusvalía en Sevilla, solo quiso darle su correspondiente en efectivo (450,000 mrs.), alegando que ese era el valor de lo enviado. Lleno de indignación, Dionisio de Sámano pidió al rey que ordenase a los oficiales de la Casa de la Contratación detener el oro y la plata de aquella partida, o que, si ya se la habían dado a Cataño, lo apremiasen a devolvérselo a él “en las mismas piezas que lo recibió”. El 6 de marzo de 1540 se despachó a la Casa de la Contratación una cédula salomónica, por la que se ordenaba

“que veáys el registro que vjno de la Nueva España e las hordenanças de la dicha Casa, e, constándoos que los dichos myll pesos venýan a riesgo del dicho Dionysio de Sámano, llamadas las partes a quien toca, sigáis en ello con brevedad quanto a cumplimiento de justiçia conviene, por manera que nynguna de las partes resçiba agravio”.<sup>23</sup>

Evidentemente, el oro y la plata podían venderse a mejor precio en Sevilla; pero la cantidad que ofrecía Cataño tampoco era baladí.

Ahora bien, las remesas venidas de las Indias estaban sujetas a periódicos embargos, según las urgencias de las diversas guerras que apremiaban a Carlos I. En 1538 la nao La Concepción, de la que era

---

<sup>23</sup> AGI, Indiferente, 1963, Libro VII, f. 96v-97v.

dueño y piloto Juan Gallego, trajo a Sevilla 203 marcos y 4 onzas de plata consignados a doña Juana. Por mandato del monarca, de ese envío se le tomaron a la propietaria 225,000 mrs., que le fueron compensados con un juro de 7,425 mrs. El resto de la plata se quedó en la Casa de la Contratación, cuyos oficiales, a pesar de los requerimientos de doña Juana, se negaron a restituírle el embargo. El 30 de agosto de 1549, a ruego de la interesada, el rey ordenó a los recalitrantes funcionarios que le devolviesen “lo rrestante de la dicha plata” o que, si ya se lo habían dado a otra persona, indicasen a quién habían hecho la entrega, para proceder en consecuencia.<sup>24</sup>

La larga carrera de Ortiz de Matienzo le creó numerosos enemigos. Uno de ellos fue Hernán Cortés, quien, enemistado a muerte con la primera Audiencia de la Nueva España, puso pleito a todos los oidores y, en el caso de que estos hubiesen muerto, a sus hijos y herederos.<sup>25</sup> Durante una estancia en España, sin embargo, Cortés recapacitó: no le convenía en modo alguno indisponerse con la cuñada del poderoso Juan de Sámano “por que no rescibiesen daño los negoçios” que traía entre manos,<sup>26</sup> de suerte que, por una escritura pública otorgada en Madrid el 14 de junio de 1540, se apartó de cualquier acción y derecho que le pudiese corresponder contra Ortiz de Matienzo y sus bienes (los daños que le había causado los valoró en 15 o 16,000 castellanos), pero quedando salvo y entero su derecho contra Nuño de Guzmán y Delgadillo. No era este el único litigio que había entablado el marqués del Valle contra el oidor: además, le reclamaba Cortés 6,000 castellanos por una carabela que Ortiz de Matienzo y Lebrón le habían embargado en la Española durante su oficio de oidores en la Audiencia de Santo Domingo. De abril a junio de 1542 Dionisio de Sámano y sus amigos importunaron a Cortés para que renunciase también a esta demanda, mas un motivo desconocido impulsó al conquistador a seguir adelante en todas sus causas contra Matienzo. Fue un tremendo error: el 10 de septiembre de 1543 el Consejo de Indias falló

---

<sup>24</sup> AGI, Indiferente, 1964, libro XI, ff. 179v-180r.

<sup>25</sup> AGI, Justicia 1010, n° 1.

<sup>26</sup> Así se dijo en el interrogatorio de la probanza que hizo el licenciado Núñez en Valladolid a finales de julio de 1544.

en contra del marqués del Valle, declarando que debía acatar su expresa renuncia por escrito a sus derechos. A partir de entonces el juicio tomó nuevo e inesperado rumbo. Según se aireó entonces, en mayo de 1540 Cortés había hecho donación de las condenas monetarias impuestas a los oidores de la Nueva España al licenciado Francisco Núñez, como pago de los servicios que este le había prestado durante veintitrés años. En 1543, por tanto, Núñez se erigió en actor y apeló de la sentencia pronunciada por el Consejo, alegando que Sámano no era parte ni tenía poder de su mujer para pleitear, mientras que él tenía derecho a cobrar todas las penas en que habían sido condenados los oidores de la Nueva España en su juicio por residencia; por otra parte, Ortiz de Matienzo había dejado a doña Juana una suculenta herencia de más de seis millones de maravedís, con la que bien podía satisfacer el dinero reclamado. Mas esta apelación se fundaba en razones muy endeables, y no me parece que tuviese visos de prosperar.

### **La nueva vida de doña Juana**

En los papeles de la Chancillería de Valladolid aparece una Juana de Matienzo, vecina de Valladolid, que tuvo un pleito en 1561 con María Rodríguez de Nieves, a quien “acusó de haber hecho o fingido cierto poder falso de Hernán Martínez, su marido [de María, un boticario], para vender ciertas casas en esta villa de Valladolid”.<sup>27</sup> Consta, por otra parte, que esta misma Juana de Matienzo estuvo casada con Gómez Pérez de las Mariñas gracias a otro proceso; en efecto, Diego de Zúñiga (el marido de Ana de Recalde), pidió que se hiciese ejecución en los bienes de doña Juana y Gómez Pérez, como fiadores de

---

<sup>27</sup> La acusada fue metida en prisión y condenada en vista y grado de revista a perder la mitad de sus bienes para la cámara y fisco. El rey ordenó la ejecución de la sentencia el 22 de octubre de 1561. Doña Juana y otros acreedores intentaron cobrar las deudas pendientes y resarcirse de la estafa antes de que la Hacienda real hiciese valer sus derechos (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [en adelante, ARChV], Registro de Ejecutorias, Caja 1062.53).

Hernán Pérez de Aseijas y Andrada (el marido de doña Brianda de Tovar y Ribadeneira), por valor de 1.200 ducados (la deuda era mayor: ascendió a 2,400 ducados). Tras el embargo, que se llevó a cabo el 5 de junio de 1553, los bienes fueron rematados en Jerónimo de Paz por 1,330 ducados, que este traspasó a Zúñiga.<sup>28</sup>

¿Fue esta mujer la esposa de Dionisio de Sámano? Un quiebro del litigio permite despejar todas las dudas al respecto. En efecto,

“en el dicho pleito salió e se opuso Françisco de Samaniego, escribano que fue de cámara de la dicha nuestra Audiencia, como curador de doña Ynés de Sámano y de Luis e Antonio e Dionysio de Sámano, hijos de Dionysio de Sámano e de la dicha doña Juana de Matienço, pretendiendo que los dichos bienes en que se avía hecho execuçión heran de los dichos menores e no de la dicha su madre, e que así en ellos no se avía podido hazer la dicha execuçión e se avía de dar por ninguna”.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Ante la protesta del matrimonio, el 27 de noviembre de 1554 la Audiencia falló que “si el dicho Juan de Aranda... dentro de seis días primeros siguientes después que para ello fuese requerido diese e pagase al dicho Juan de Çúñiga... los mrs. por que avía sido pedida y hecha la dicha execuçión, los bienes de los dichos Gómez Pérez de las Mariñas y doña Juana de Matienço, su muger, le fuesen bueltos e restituydos libres e quytos e sin costa alguna e sin derechos de execuçión, tales y tan buenos como estavan al tiempo que avían sido tomados y executados”. La sentencia fue confirmada el 31 de marzo de 1557. Doña Juana pidió entonces la devolución de los frutos y rentas que había gozado Zúñiga durante esos tres años, petición que atendió la Audiencia el 21 de abril de 1559, ordenando que Zúñiga pagase el pan recogido al precio que valía en su momento. Cobró esta renta -257 ducados- doña Brianda de Tovar, ya viuda, como cesionaria de Sámano y Juana de Matienzo, por expresa renuncia y poder de Sámano y su mujer, otorgada y acompañada del consiguiente poder el 20 de mayo de 1568 (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [en adelante ARChV], Registro de Ejecutorias, Caja 1153.46).

<sup>29</sup> ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 1153.46.

Otra cosa nos enseña este proceso, y es que el segundo marido de Juana estaba “ausente de estos reinos” y que, en su nombre, llevó la causa Juan de Aranda –sin duda– un pariente del factor de la Casa de la Contratación, que había muerto para entonces- como curador de los bienes de Gómez Pérez de las Mariñas y de doña Juana de Matienzo, su mujer. Ahora bien, que Gómez Pérez necesitase curador indica que era mayor de 22 años y menor de 25; su mujer, por tanto, le llevaba no pocos años. Tal vez doña Juana fuese una mujer de excelentes prendas; pero no podemos evitar que nos ronde por la cabeza la sospecha de que su principal atractivo estribaba en la cuantía de su dote.

Sea como fuere, los años habían enseñado a esta mujer a combatir denodadamente en defensa de sus derechos e intereses. Por ende, no nos extraña que, en agosto de 1559, doña Juana pusiese pleito a varios hermanos (Juan, Fernando y Juan de Quintanilla) y a Gonzalo del Río, vecinos del concejo de Liaño, en el marquesado de Santillana, porque el primero –Juan de Quintanilla– había trabado amistad con su esclavo Juan, de 25 años de edad, hombre “de muy buenas costumbres y valor cristiano”, y, tras convencerlo con su labia de que lo acompañase a su tierra y que de allí pasase a Flandes o a Francia, donde podría ser libre, se lo había llevado consigo a Liaño la víspera de la Semana Santa pasada. La escapada del siervo acabó tristemente en Puente Solía, donde los Quintanilla cosieron de puñaladas al desdichado, que, en su huida, había sustraído por instigación del mismo falso amigo un cubilete de plata, una ballesta y otros objetos de su dueña.<sup>30</sup>

Mas el peligro no siempre viene de fuera; cuando menos se espera, estalla un conflicto familiar. Eso fue lo que sucedió cuando la hija del primer matrimonio, doña Inés de Sámano y Matienzo, se casó en 1566 con el licenciado don Pedro Enríquez de Navarra, oidor de la Audiencia de Galicia. Doña Juana, previa licencia de su segundo marido, prometió darle de sus propios bienes una dote de 3,000 ducados, además del juro de 20,000 mrs. puesto sobre la merindad de la Rioja que ya poseía la novia. Las arras fueron también cuantiosas:

---

<sup>30</sup> ARChV, Registro de ejecutorias, caja 1191.33.

300,000 mrs. La promesa, por desgracia, no se hizo realidad. Lejos de mostrar cristiana resignación, el oidor y doña Inés pusieron a sus padres un pleito, que fue sustanciado en la Audiencia de Valladolid el 13 de junio de 1573: doña Juana y Gómez Pérez fueron condenados a pagar al matrimonio 200 ducados al año, mientras no le acabasen de satisfacer la dote prometida.<sup>31</sup>

Queda por solventar una última cuestión. En efecto, sería tentador identificar a este Gómez Pérez de las Mariñas casado con Juana de Matienzo con el gobernador homónimo de Filipinas que murió a mano airada a manos de los remeros chinos el 25 de octubre de 1593. Empero, milita contra esta hipótesis un dato decisivo que proporciona otro proceso. Fue el caso que el 4 de diciembre de 1539 la familia Tovar (Pedro de Tovar, su mujer Catalina de Lugo y, en su nombre, su hijo Hernán Sánchez de Tovar) vendió a Dionisio de Sámano y a Juana por 126,000 mrs. un censo y tributo de 9,000 mrs., impuesto sobre una rueda de aceña situada junto al río Pisuerga y varias casas de Valladolid. Corriendo largo tiempo, doña Juana pidió que le reconociera el censo Jerónimo de Tovar, el nuevo mayorazgo de la familia Tovar. Este se negó, con lo que se fue a pleito. El licenciado Galarza falló en favor de la demandante el 19 de noviembre de 1585, sentencia que fue confirmada por la Audiencia de Valladolid el 4 y el 30 de julio de 1586.<sup>32</sup> Por consiguiente, Juana de Matienzo seguía con vida casi a finales del siglo XVI; un caso de extraña longevidad, pues no cabe pensar que la pleiteante fuese una hija del mismo nombre: de ser así, se hubiera indicado convenientemente, pues en un litigio no se deja nada al azar y se aducen con todo lujo de detalles los derechos y razones que asisten a cada parte. Su marido, en consecuencia, no pudo ser el gobernador de Filipinas, aunque sí debió de ser un pariente muy cercano. Y aquí terminan las noticias que tengo sobre esta mujer de origen oscuro, pero dotada de una pasmosa y prolongada actividad.

---

<sup>31</sup> ARChV, Registro de ejecutorias, caja 1262.56.

<sup>32</sup> ARChV, Registro de ejecutorias, caja 1556.48.

## **Apéndice Documental**

1. Sevilla, 8 de noviembre de 1535. Testamento de Juan Ortiz de Matienzo. APS, Oficio VI, 1535 (3994). En AGI, Justicia, 31, n. 1, hay una copia parcial, hecha por el escribano de Sevilla Juan Núñez, que comienza así: “A todos quantos esta fee vierdes, que Dios honre e guarde de mal, yo, Juan Núñez, escrivano público de Sevylla, vos fago saber e vos doy fee que en lunes, ocho días del mes de novyembre del año que pasó del nascimyento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de myll e qujnyentos e treynta e çinco años, por ante mý, el dicho escrivano, e ante los testigos yusoescrytos el liçençiado Juan Ortyz de Matienço, oidor de Sus Magestades en el Abdyençia real de la çibdad de Santo Domyngo de las Yndias, estante que estava en esta dicha çibdad, dio a mý, el dicho escrivano público, vna escrytura çerrada e sellada que en sus manos tenya, la qual dixo que, asý çerrada e sellada, la otorgava e otorgó ante mý, el dicho escrivano e testigos, por su testamento e postrimera voluntad como en ella se contenya, e qujso e consyntyó que, así çerrada e sellada, quedase en poder del señor liçençiado Juan Suárez de Caravajal, del Consejo de Sus Magestades, segúnd que más largamente en el abto del otorgamyento del dicho testamento, que sobre ello ante mý pasó, se contiene. Testigos que a ello fueron presentes Diego de Çárate, contador de Su Magestad, e Juan Gallego, clérigo, e Juan de Samanyego e Çebrián Pérez e Françisco de Çárate e Pedro de Longaray e Luys de Medina, escrivanos de Sevylla, e el jurado Juan de la Barrera e Rodrigo de Gibraleón, vezinos e estantes en esta dicha çibdad. E asymismo vos doy fee que, después de lo susodicho, en vyernes doze días del dicho mes de noviembre e año susodicho de myll e qujnyentos e treynta e çino años, a ora de las tres oras después de mediodía, poco más o menos, estando en las casa de la morada {da} de Diego Cavallero, que son en esta dicha çibdad en la collaçión de San Salvador, ante el honrrado Gonçalo de Almonaçir, alcalde hordinario en esta dicha çibdad por Sus Magestades, e en presençia de mý, el dicho Juan Núñez, escrivano público susodicho, e de los escrivanos de Sevylla yusoescrytos, que comygo a ello fueron presentes, de pedimyento del dicho señor liçençiado Juan Suárez de

Caravajal fue abierto por el dicho alcalde el dicho testamento. E, asý abierto, entre las mandas e cláusulas en él contenjdas estava e está vna cláusula, su tenor de la qual es este que se sigue: E cunplido e pagado este my testamento... subtilidades de derecho”. Termina así: “E fueron testigos al abrir del dicho testamento Luys de Medina e Antón Sánchez e Rodrigo Álvarez, escrivanos de Sevylla. E doy fee yo, el dicho escrivano público, que pareçe que, en fin del dicho testamento, están doss señales de fyrmas qu’el dicho liçençiado Matienço hizo en my presençia e de los dichos testigos en el otorgamiento del dicho testamento. De lo qual que dicho es e por que lo creades, de pedimyento de los dichos señores Dionysyo de Sámano y doña Juana de Matienço, su muger, dy la presente fee firmada de my nombre e synada de my syno, qu’es fecha en Sevilla, sábado, ocho días del mes de enero... de myll e quynyentos e treynta e tres años”.

En la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, vjernes, doze días del mes de novienbre, año del naçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de myll e qujnyentos e treynta e çinco años, en este día sobredicho a ora de las tres oras después de mediodía, poco más o menos, estando en las casas de la morada de Diego Cavallero, que son en la collaçión de San Salvador en la calle de Francos, ant’el honrrado Gonçalo de Almonaçir, alcalde hordinario en esta dicha çibdad por Sus Magestades, e en presençia de mý, Juan Núñez, escrivano público d’esta dicha çibdad de Seujslla, e de los escrivanos de Sevilla yusoescritos que comjgo a ello fueron presentes, pareçió el señor liçençiado Juan Suárez de Caravajal, oydor del Consejo de Su Magestad, e dixo que, por quanto el {li}liçençiado Juan Ortiz de Matienç[o], oydor de Su Magestad en la Abdençia real de la çibdad de Santo Domjngo de las Yndias, estante qu’estava en esta dicha çibdad, avía otorgado su testamento e postrimera voluntad, çerrado e sellado, ante mý, el dicho escrivano público, e ante çiertos testigos en ocho días d’este dicho mes de noviembre en qu’estamos, e lo avía dexado en su poder, que hera el qu’él agora mostrava e presentava, así çerrado e se[lla]do, ant’el dicho alcalde e en presençia de mý, el dicho escrivano público, e testigos, e dixo que, por q[quanto] el dicho liçençiado Juan Ortiz de Matienço es ya falleçido d’esta presente vida, por ende que pedía e

pidió al dicho alcalde que abriese e publicase [el] dicho testamento, e, así abierto e publicado, le mandase dar copia [e] treslado d'él en pública forma e manera que faga fee, ynterponyendo en él su decreto e abtoridad judiçial, para que valga e faga fee en juyzio e fuera d'él. Para lo qual e en lo neçesario dixo que ynplorava e ynploró su noble ofiçio, e pedía e pidió [a cunplimyento] de derecho, e que lo pedía por testimonjo.

E luego el dicho alcalde dixo al dicho señor liçençiado Ca[rava-jal] que le dé ynformaçión de cómo el dicho liçençiado Juan Ortiz de Matienço es ya falleçido d'esta presente vida, e de cómo aquella escritura que mostrava e presentava ant'él, así çerrada e sellada, hera la qu'el dicho liçençiado Matienço \asi/ avía otorgado ante mý, el dicho escrivano público, e testigos por su testamento e postrimera voluntad, e que parezcan ant'él los testigos que fueron presentes al otorgamyento del dicho testamento, [para] que reconozcan sus firmas e nonbres que fizieron en el otorgamyento del dicho testamento, e qu'él está presto para lo abrir e publicar.

E luego el dicho señor liçençiado Juan Suárez de Caravajal /fv/ presentó por testigos para la dicha ynformaçión de cómo hera falleçido d'esta presente vida el dicho liçençiado Juan Ortiz de Matienço, e de cómo aquella escritura, que así estava çerrada e sellada que presentava ant'el dicho alcalde, hera el testamento e postrjmera voluntad del dicho liçençiado Juan Ortiz de Matienço, que así avía otorgado ante mý, el dicho escrivano público, e testigos, a Juan Gallego, clérigo presbítero, e a Pedro de Longaray, que ende estavan presentes. Los quales dichos Juan Gallego, clérigo, e Pedro de Longaray, estando presentes, juraron en forma de de[re]cho sobre la señal de la cruz, en que cada vno d'ellos puso su mano derecha corporalmente en manos del dicho alcalde, e dixeron qu'es verdad qu'ellos conoçieron mucho tienpo al dicho liçençiado Juan Ortiz de Matienço, e dixeron qu'ellos vieron cómo falleçió d'esta presente vida el dicho día, lunes, que agora pasó, que se contaron ocho días d'este dicho mes de novienbre en qu'estamos, a ora de las ocho oras después de mediodía, poco más o menos, en esta dicha çibdad en las casas donde posava, que son en la collaçión de Santa María, e qu'ellos lo vieron enterrar

en el Ospital del Cardenal d'esta dicha çibdad el martes luego sygujente. E \seyéndoles mostrada por el dicho alcalldede/ en la dicha escritura qu'el dicho señor liçençiado Caravajal avía presentado e dado al dicho alcalldede çerrada e sellada, segúnd dicho es, \dixeron/ que hera la qu'el dicho liçençiado Juan Ortiz de Matienço avía otorgado ante mý, el dicho escrivano público, e testigos por su testamento [e] postrimera voluntad, e qu'el dicho otorgamyento del dicho testamento está firmado de sus nonbres, e qu'ellos fueron testigos del otorgamyento de la dicha escritura que asý otorgó el dicho liçençiado Matienço por su testamento e \postrimera voluntad,/ juntamente con los otros testigos qu'están firmados en el dicho otorgamyento del dicho testamento. E seyéndoles mostradas por el dicho alcalde las firmas e nonbres qu'están firmadas en el dicho otorgamyento del dicho testamento, cada vno d'ellos dixo que reconoçia e reconoçió su firma e nonbre que dixerón que avían firmado en el dicho otorgamyento del dicho testamento. E, asymysmo, dixerón que vieron fazer al dicho liçençiado Matienço con su propia mano vna señal de firma, que, asymysmo, está en el otorgamyento del dicho testamento.

/fr/ E luego el dicho alcalldede, de pedimyento del dicho liçençiado Juan Suárez de Caravajal, fizo parecer ante sí al dicho jurado Juan de la Barrera e al contador Diego de Çárate e a Fernando Verdugo de Henao, escrivano de Sus Magestades, e a Juan de Samanjego e a Çebrián Pérez e a Rodrigo de Gibraleón e a Françisco de Çárate, que fueron testigos al otorgamyento del dicho testamento, \que ende estavan presentes/ los quales, so cargo del juramento que hizieron \en forma de derecho/ sobre la señal de la cruz, en que cada vno d'ellos puso su mano derecha corporalmente en manos del dicho alcalldede, dixerón qu'es verdad qu'ellos conoçieron mucho tienpo al dicho liçençiado Juan Ortiz de Matienço, e dixerón qu'ellos saben cómo falleció d'esta presente vida el lunes que agora pasó, que se contaron ocho días d'este dicho mes de noviembre en qu'estamos, a ora de las ocho oras después de mediodía, poco más o menos, en esta dicha çibdad en las casas ~~de su morada~~ donde posava, que son en la collaçión de Santa María, e qu'ellos lo vieron enterrar en el Ospital del Cardenal d'esta dicha çibdad el martes luego sygujente ~~e que la~~. \E seyéndoles

les mostrada por el alcallde/ la dicha escritura /fv/ qu'el dicho señor liçençiado Caravajal asý \le/ avía presentado e dado al dicho alcallde çerrada e sellada, segúnd dicho es, \dixeron que aquella/ hera la qu'el dicho liçençiado Juan Ortiz de Matienço avía [o]torgado ante mý, el dicho escrivano público, e testigos por su testamento e pos[tri]mera voluntad, e qu'el dicho otorgamyento del dicho testamento está firmado de sus nonbres, e qu'ellos fueron testigos del otorgamyento de la dicha escritura que asý otorgó el dicho liçençiado Matienço por su testamento e postrimera voluntad, juntamente con los otros testigos qu'están firmados en el dicho otorgamyento del dicho testamento. E seyéndoles mostradas por el dicho alcalde las firmas e nonbres qu'están f[irma]das en el dicho otorgamyento del dicho testamento, cada vno [d'ellos] dixo que reconoçía e reconoçió su firma e nonbre que dixerón que avían firmado \por testigos/ en el dicho otorgamyento del dicho tes[tamento]. E, asymysmo, dixerón que vieron fazer al dicho liçenç[iado] Matienço con su propia mano vna señal de firma, que, asymysmo, está en el otorgamyento del dicho testamento.

E, asymysmo, Luis de Medina, escrivano de Seuylla del ofiçio de mý, el dicho escrivano público, que, \asimismo,/ fue testigo al otorgamyento del dicho testamento, es\tando presente juró en forma de derecho sobre la señal de la cruz, en que puso su mano derecha en man[os] del dicho alcallde,/ [e] seyéndole mostrada por el dicho alcallde la dicha escritura /fr/ çerrada e sellada, qu'el dicho señor liçençiado Caravajal asý agora avía presentado e dado al dicho alcallde e el dicho alcalde tenya en sus manos, segúnd dicho es, dixo que aquella escritura, asý çerrada e sellada, así [la] avía otorgado el dicho liçençiado Matienço> ante \mý/, el dicho Juan Núñez, escrivano público, e ante los dichos testigos e ante este testigo. E seyéndole mostradas s por el dicho alcallde las firmas e nonbres qu'están firmados en el dicho otorgamyento del dicho testamento, dixo que reconoçía e reconoçió su firma e nonbre, [e] dixo que avía firmado por testigo en el dicho otorgamyento del dicho testamento. E, asymysmo, dixo que vio fazer al dicho liçençiado Juan Ortiz de Matienço con su propia mano vna señal de firma, que asymysmo está en el otorgamyento del dicho testamento.

E yo, el dicho Juan Núñez, escrivano público susodicho, doy fee que, ante mý e los dichos testigos de suso nonbrados, el dicho liçençiado Juan Ortiz de Matienço otorgó por su testamento e postrimera voluntad la dicha escri[tura], asý çerrada e sellada, qu'el dicho señor liçençiado Juan Suárez de Caravajal agora avía presentado ant'el dicho alcalde e el dicho alcalde tenía en sus manos, segúnd pareçe por el dicho otorgamyento d'ella, que está firmado del nonbre de los dichos testigos e synado e fir[mado] de mý, el dicho escrivano público; e digo que reconozco el dicho syno e [fir]ma ser mýo propio; e, asymysmo, doy fee que vide fazer al [dicho li]çençiado Juan Ortiz de Matienço con su propia mano vna [señal] de firma que, asymysmo, está en el dicho otorgamyento del dicho testamento.

E luego el dicho alcalde, visto todo lo susodicho, teniendo la dicha escritura, çerrada e sellada, en sus manos, con vnas tiseras que en sus manos tenía cortó los hilos con que estava çerrada la dicha escritura, e, asý cortados, la abrió. La qual asý abierta con el dicho otorgamiento d'ella es esta que se sygue.

In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo, el liçençiado Ortiz de Matienço, oydor del Abdençia real de la ysla Española por Su Magestad, entendiendo que a los honbres es estatuydo morir, e, asý, pareçe que tienen obligaçión [de] disponer sus consençias para dar quenta a Dios de la vida que han bivido e, para este efeto, disponer de los bienes que Dios a qualquier hombre ha dado en este mundo, dexando a los subçesores d'ellos en paz e sosiego e poniéndolos en presonas que dignamente los merezcan e faziendo d'ellos obras pías que ayuden a yr a la gloria, por ende yo, el dicho liçençiado, para este efeto, aviendo, como he fecho en el tiempo que he vivido, actos e obras de christiano e, como tal, para en fin sy Dios fuere servido de darme la gloria, estando, como estoy, sano de entendimyento e de la voluntad, aunque enfermo del cuerpo, hordeno e dispongo este my testamento, el qual quiero que sea yn scritis e çerrado e, si algund defeto tuviere, que valga en la mejor manera que pueda valer de derecho.

E porque Dios, Nuestro Señor, es el primer fundamento sobre que avemos de edificar, encomiendo ⁂ my ányma a Dios, Nuestro

Señor, que es Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero, mi Criador e Redentor, en el qual creo bien e firme e verdaderamente, segúnd e como nuestra Santa Madre Yglesia lo cree e nos obliga a creer, para que, pues me crio e redimyo, aya piedad de mi ánima e la lleve a su gloria con sus santos para gozar d'ella, qu'es el fin de nuestro bien e deseo.

Yten, mando el cuerpo a la tierra, e que sea sepultado en el Ospital del Cardenal d'esta çibdad de Sevilla.

Yten, mando que, en mi enterramiento, se faga la conmemoración e ofiçios dyvjnos<sup>33</sup> que a mis testamentarios pareçieren.

Yten, mando que me digan myll misas lo más presto que ser puidiere, e que se dé en lmosna a pobres.

Yten, mando que qualquiera que diere provança /fv/ por donde a my{s} testamentario{s} pareçiere que soy obligado yn foro conçiencia a pagar alguna cosa, la paguen luego syn pleyto ny contienda e descarguen my consençia; e sy no oviere provança, en lo que jurare qualquier persona, hasta un ducado. Lo qual asymysmo se entienda en cargo de serviçio de criados que me ayan servido.

Yten, mando a las mandas pías, que de derecho soy obligado, a cada una çinco mrs.

Yten, mando que my testamentario cunpla las mandas que yo dexare en un memorial firmado de my nonbre, que sean en contía fasta de quatroçientos ducados.

E cunplido e pagado este my testamento, porque yo no tengo fijo ny fija ligítima e natural que sea subçesor neçesario de mys bienes, ynstituyo por heredero vnjversal de todos mys bienes, muebles e raýzes e semovientes que tengo, asý en estas partes d'España como en la ysla Española e<sup>34</sup> Nueva España e otras qualesquier partes de las Yndias, a Pero Ortiz de Matienço, my sobrino, ofiçial de Sus Magestades en la çibdad de Cádiz, con los gravámjnes, vínculos e condiçiones siguientes:

---

<sup>33</sup> Corregido de "devinos".

<sup>34</sup> Corregido de "o".

Que, por quanto yo tengo vna fija natural que se llama doña Juana de Matienço, la qual yo tengo contratado<sup>35</sup> de casar con Dionjsio de Sámano, hermano de Juan de Sámano, secretario de Su Magestad, e le tengo prometido dote de mys bienes conforme al contrato que sobr'ello pasó, que, si aquel casamiento se efetuare (el qual mando a la dicha doña Juana que se efetúe, porque esta ha sydo syenpre my voluntad, e con esto avrá my bendición), quyero e mando e es mi voluntad qu'el dicho Pero Ortiz de Matienço, como mi heredero, o el que fuere my testamentario, cunpla la dicha dote e le dé e restituya todo lo que restare de mys bienes syn dimjnucción alguna, cunplido este dicho mi testamento.

E sy el dicho casamiento /fr/ no se efetuare por qualquier vía e forma que sea, qujero e es mj voluntad que el dicho my heredero o my testamentario den e entreguen a la dicha doña Juana, para que se meta monja o haga de sí lo que quisyere, çiento e çinquenta mill mrs., que parece<sup>36</sup> cosa bastante, no se efetuando el dicho casamiento que yo tengo concertado. Porque no se efetuando por no poder o no querer la dicha doña Juana, qujero e es my voluntad que no aya de mys bienes más cantidad de los dichos çiento e çinquenta myll mrs. en qualquier manera o por qualquier cabsa que no se efetúe; e el restante de todos mys bienes, cunplidos los dichos çiento e çinquenta myll mrs. e las otras mandas e debdas que yo devo, se destribuya por el dicho mj heredero o por mj testamentario en obras pías para mantenimyento de pobres en la parte que en estos reynos o en la Nueva España a mj testamentario pareçiere, haciendo, de lo que sufrieren los dichos mys bienes, alguna obra perpetua para serviçio de Dios e mantenjmjento de pobres, con aquellos vínculos e condiçiones e posturas que al dicho mj testamentario pareçiere que se deven poner para perpetuaçión e firmeza d'ello. Lo qual le encargo que faga como cosa de cunplimjento de ánjma.

E para cunplimjento d'este mj testamento e mandas en él contenjdas, dexo por mi \albaçea e/ testamentario al liçençiado Juan Suárez

<sup>35</sup> Así por “concertado” (“contrato” se lee en la copia del AGI): error del escribano por anticipación del “contrato” siguiente.

<sup>36</sup> La copia del AGI trae “me parece”.

de Caravajal, del Consejo de Sus Magestades, al qual ruego que lo açepte. E para que más cómodamente él pueda cunplir my voluntad e lo contenjdo en este mj testamento, le doy poder e facultad para que él entre e tome e aprehenda la posesión de todos mjs bienes, muebles e raýzes, derechos e abçiones, e los tenga en su p[oder] fasta tanto que aya cunplido e pagado todo lo contenjdo en este my testamento, asý lo que toca a la dicha dote, si se efetuare el dicho matrimonjo, como lo ~~que~~ toca\nte/ a la distribución de mis bienes en obras pías, en caso qu'el dicho matrimonjo no<sup>37</sup> aya efeto, segúnd de suso se contiene, porque al dicho mj testamentario doy poder para qu'él solo lo pueda cunplir, e que a esto por presona alguna no pueda ser puesto ynpedimyento alguno. Lo qual pueda entrar e aprehender por su propia abtoridad o por la vía e forma que a él mejor le pareçiere para el efeto susodicho.

E esta declaro /fv/ ser mj vltima, postrimera, perpetua, firme voluntad. Y<sup>38</sup> en caso qu'el dicho Pero Ortiz no quisyere o no pudiere açeptar mj herençia por esta vía e forma e con los gra\vá/mines e condiçiones susodichas, mando que mj testamentario cunpla este dicho mj testamento como de suso va declarado por aquella vía e forma que mejor aya lugar de derecho e más convenga para validaçión de lo susodicho, syn que los herederos que pudiesen venjr ab yntestato lo puedan ynpedir; que, sy neçesario es, para el efeto susodicho e con los vínculos e condiçiones e gravámjnes susodichos, en caso qu'el dicho Pero Ortiz de Matienço no pueda o no quiera açeptar mj herencia, declaro e ynstituyo por mj heredero vnjversal al dicho mj testamentario para el dicho efeto e con que cunpla lo contenido en este mj testamento enteramente, como en él se contiene.

Por el qual anulo e revoco qualquier testamento e testamentos que yo en qualquier tiempo aya fecho en las Yndias y en España, aunque tengan cláusulas espeçiales e derogatorias de otros que yo aya de fazer o oviese fecho, de las quales sea neçesario hazerse especial e yndividua mynçión, porque qujero que este mj testamento valga e los otros sean njngunos e de njngún [va]lor e efeto; e, si neçesario es,

---

<sup>37</sup> El “no” está añadido al margen de la caja del renglón.

<sup>38</sup> Corregido de “e”.

los derogo e revoco e he por aquí por espresas las cláusulas de qu'es necesario hazer mñción, como si aquí las dichas cláusulas se esprimjesen espeçial e individuamente de bervo ad berbum. E asymismo revoco qualquier ynstituçión o donaçión que yo aya fecho de my herencia o parte d'ella por contrato, por quanto todo lo contenido en este mj testamento es mj vltima e postrimera voluntad; e por él, sy neçesario es, doy poder a las justiçias que asý lo fagan cunplir e guardar como sentençia pasada en cosa juzgada.

E sy, por caso /fr/ toviere algún defeto de solenjdad por donde no pueda valer por testamento çerrado, valga por nuncupativo; e sy por esto oviere defeto, valga por cobdiçillo o por vltima e postrimera voluntad o como mejor oviere lugar para cunplimiyento de lo susodicho, porque mj voluntad e última dispo\si/syón es que se cunpla lo contenido en esta escritura llanamente, syn que sean necesarias subtilidades de derecho; la qual va escrita por mano de otro en tres planas de papel de pliego entero con esta en que firmé mi nonbre. Que fue fecha en Sevilla, a ocho de novienbre de mill e quinjentos e treynta e çinco años.

Yten, mando que den a doña Cataljna de Matienço, mi prima, quatroçientos ducados de mys bienes, los quales son los que yo avia de poner en el memorial fecho ut supra.

E asimismo rogué a Fernando Verdugo de Henao, escrivano de Sus Magestades, qu'está presente, ante los testigos que serán declarados en el abto del [otorgamyento] d'este mj testamento después de çerrado, que juntamente comigo lo firmase dentro en este testamento. E yo, el dicho Fernando Verdugo de Henao, escrivano de Su Magestad, vi firma[do del] dicho liçençiado, e, a su ruego, lo firmé de mj nonbre.

[E yo], el dicho Juan Núñez, escrivano público susodicho, doy fee [de cómo], después de asý abierto el dicho testamento, paresçió qu'estavan en fin d'él dos señales de firmas que pareçe ser conformes a la señal de firma qu'el dicho liçençiado Matienço fizo en mj presençia e de los escrivanos en el dicho otorgamjento del dicho testamento; e está firmado un nonbre que dize "Fernando Verdugo de Henao". E el otorgamjento del dicho testamento, qu'está firmado en las espaldas d'él, dize e pasó en la manera siguiente:

/fv/ “En Sevilla, ocho días del mes de novienbre, año del naçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill e quinyentos e treynta e çinco años, en este día, a ora de las dosoras después de mediodía, estando en las casas del liçençiado Juan Ortiz de Matienço, oydor de Su Magestad en el Abdençia real de Santo Domingo de las Yndias, que son en la collaçión de Santa María, en presençia de mý, Juan Núñez, escrivano público de Sevilla, e de los testigos yusoescritos, luego el dicho señor liçençiado dio a mý, el dicho escrivano público, esta escritura çerrada e sellada, la qual dixo que otorgava e otorgó por su testamento e postrimera voluntad como en él se contiene, la qual dixo qu’está firmada de su nonbre e de Fernando Verdugo de Henao, escrivano de Su Magestad, e que revocava e revocó qualqujer testamento que aya fecho, e este quiere que valga por aquella vía e manera que mejor de derecho pueda e deva valer; el qual dixo que va en dos hojas de papel con el sello arriba puesto, e lo señaló de su señal definsiva. De lo qual fueron testigos Diego de Çárate, contador de Su Magestad, e Juan Gallego, clérigo, e Juan de Samanjego e Çebrián Pérez e Françisco de Çárate e Pedro de Longaray e Luys de Medina, escrivano de Sevilla, e el jurado [Juan] de la Barrera e Rodrigo de Gibráleón, vezinos o estantes en esta çibdad de Sevilla; e rogó al dicho Fernando Verdugo de Henao que firmase aquí su nonbre. E dixo e consyntió qu’este dicho su testamento se entregase al liçençiado Caravajal, del Consejo de Su Magestad. Estava presente Fernando Verdugo de Henao, Diego de Çárate, Juan de Samanjego, Çebrián Pérez, Françisco de Çárate, Pedro de Longaray, Juan Gallego, Rodrigo de Gibráleón, Juan de la Barrera. Luys de Medina, escrivano de Sevilla, so testigo.

E yo, Juan Núñez, escrivano público de Sevilla, lo fiz escrivir e fiz aquí mj syno e so testigo e doy fee yo, el dicho escrivano público, que, en mj presençia e de los dichos testigos, el dicho liçençiado Matienço fizo vna señal de firma con su propia mano, la qual está en el dicho otorgamiento del dicho testamento”.

/fir/ E la dicha escritura abierta por el dicho alcalde segúnd e en la manera que sobredicha es, luego el dicho alcalde dixo que mandava e mandó a mý, el dicho Juan Núñez, escrivano público susodicho, que lo asentase asý el dicho testamento en mj libro registro con los

abtos que de suso se contienen, e le diese d'él copia e traslado al dicho señor liçençiado Caravajal. A todo lo qual que dicho es e a cada cosa d'ello el dicho alcalde dixo que, en quanto podía e de derecho devía, ynterponya e ynterpuso su decreto e abtoridad judiçial. E el dicho señor liçençiado Juan Suárez de Caravajal lo pedió asý por testimonjo a mý, el dicho escrivano público. E yo, el dicho escrivano público, de su pedimyento e por mandado del dicho alcalde se lo di todo asý por fee e testimonjo, segúnd que ante mý pasó, en pública forma, firmado de mj nonbre e synado de mi syno. Que fue fecho e pasó en esta dicha çibdad de Sevilla en el dicho día, mes e año susodichos. E el dicho alcalde e los dichos testigos del dicho otorgamyento \del dicho testamento/ firmaron con su nonbre en este registro: Gonçalo de Almonaçir, alcalde. Rodrigo de Gibraleón. Juan de la Barrera. Juan de Samanjego. Diego de Çárate. Çebrián Pérez. Françisco de Çárate. Pedro de Longaray. Juan Gallego. E el dicho Fernando Verdugo de Henao firmó en la manera siguiente. E dixo más el dicho el dicho Fernando Verdugo de Henao, qu'él vio firmar al dicho liçençiado Matienço dentro en el dicho testamento e, porque no pudo bien declarar la letra a cabsa de su enfermedad, rogó a este testigo que lo firmase juntamente con él; e asý lo firmó, e asýmismo lo fymó a su ruego fuera en el sobrescrito del otorgamyento del dicho testamento. E aviendo visto el dicho testamento, reconoçió /fv/ que aquella es su firma so cargo del juramento que fizo, e firmolo de su nonbre: Fernando Verdugo de Henao. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es de suso contenjdo Antón Sánchez e Rodrigo Álvarez, escrivanos de Sevilla, e el dicho Luys de Medina, escrivano de Sevilla. E firmolo de su nonbre. Fernando Verdugo de Henao. Diego de Çárate. Pedro. Çebrián Pérez. Françisco de Çárate, Pedro de Longaray, Juan Gallego. Luys de Medina, escrivano de Sevilla, so testigo.

E yo, el dicho Juan Núñez, fui presente al abrir del dicho testamento e a todo lo que dicho es e la fiz escrevir e fiz aquí my sygno.

Es cómo reconoçemos las firmas que hezimos en el otorgamyento del liçençiado Matienço.

Gonçalo de Almonaçir, alcalde. Rodrigo de Gibraleón. Juan de la Barrera, escrivano público.

2. Sevilla, 6 de enero de 1536. Cesión de los bienes de Matienzo a Dionisio de Sámano y Juana de Matienzo por parte del licenciado Juan Suárez de Carvajal. APS, Oficio VI, 1536, 1 (3996). Hay copia completa en AGI, Justicia, 31, n. 1, de donde proceden los complementos de lo escrito en los márgenes, muy deteriorados, del final del documento.

Sean quantos esta carta de çesión e traspaso vieren cómo yo, el liçençiado Joan Suárez de Carvajal, del Consejo de Sus Magestades, digo que, por quanto el liçençiado Joan Ortiz de Matienço, difunto, que aya gloria, oydor que fue de las Audiencias reales de la Nueva España e isla Española, al tiempo que falleçió por su testamento me dexó e nombró por su albaça e testamentario e tenedor de todos sus bienes, para que, efetuándose el casamyento que él, en su vida, tenía conçertado de vos, la señora doña Juana de Matienço, su hija, con el señor Dionysio de Sámano, contino de Sus Magestades, os diese y entregase todos los dichos bienes, aviendo primero cumplido las cosas tocantes al descargo de su ánima, segúnd que más largamente se contiene en el dicho testamento; e porque el dicho casamiento e matrimonyo está efetuado entre el \dicho/ señor Dionysio de Sámano e vos, la dicha señora doña Joana de Matienço, su muger, yo, cumpliendo el dicho testamento, por la presente otorgo e conozco que çedo e renunçio e traspaso en vos, la dicha<sup>39</sup> señora doña Joana de Matienço, todos los bienes muebles e rayzes e semovjentes e derechos [e abçiones] e otras qualesquier cosas que el dicho liçençiado Matienço, vuestro padre, dexó [al] tiempo de su fin e muerte e le pertenecen e pueden perteneçer en qualquier manera, assí en estos reinos como en la Nueva España e ysla Española e otras qualesquier partes de las Yndias, para que los ayáis e tengáis por vuestros propios bienes dotales como hija del dicho liçençiado Matienço, vuestro padre, e los resçibáis e cobréis como cosa vuestra propia, e como de<sup>40</sup> t[ales] podáis gastar e disponer como quisierdes e por bien tovjerdes, con tanto que quede para cumplimjento del ánima del dicho liçençiado Ma-

---

<sup>39</sup> La copia del AGI omite “dicha”.

<sup>40</sup> La copia del AGI omite “de”.

tiengo e para pagar algunas deudas que devía y hera en cargo, todos los bienes muebles del dicho liçençiado Matienço que en esta çiudad \ de Sevilla/ quedaron, como son esclavos, vestidos e otras cosas de por casa, que él tenía e poseya al tiempo de su fin e muerte; e que, de lo primero que proçediere de los dichos bienes de las Yndias, se trayan a la Casa de la Contrataçión de las Yndias d'esta çiudad seisçientos castellanos de oro, consignados a mý, el dicho liçençiado, para pagar las deudas que devía el dicho liçençiado Matienço e mandas contenidas en el dicho testamento.

E con esta, como dicho es, renunçio, çedo e traspaso en vos, la dicha señora doña Joana de Matienço, /fv/ en dote todos los dichos bienes, muebles e rayzes e semovientes, derechos e auçiones e otras qualesquier cosas que el dicho liçençiado Matienço dexó e le pertençen e pueden pertenecer en qualquier manera assí en estos reynos como en la dicha Nueva España e isla Española e otras qualesquier partes de las Yndias, e vos los doi e constituyo en dote e casamiento con el dicho Dionysio de Sámano. Lo qual<sup>41</sup> hago como tenedor e testamentario, conforme al dicho testamento e en aquella vía e forma que mejor ha lugar de derecho, para validaçión de lo susodicho, con que, si más deudas pareçieren para que no baste lo reservado, vos, la dicha señora doña Joana, seáis obligada, como subçesora e poseedora de los dichos bienes que assí os constituyo por dote, {seáis obligada} a responder a ellas e cumplirlas e pagarlas e hazer lo que de derecho seáis obligada.

Lo qual me obligo de así cumplir e no lo contradecir en ningúnd tiempo; e pido al virrey e gobernador de la Nueva España e a los oydores de la Chançillería real d'ella e de la dicha isla Española e a otras qualesquier justiçias e juezes d'estos reynos e de las dichas Yndias e qualquier d'ellas e a cada uno d'ellos que guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta dicha escriptura, según que en ella e en la açeptaçión que vos, la dicha señora doña Juana, y el dicho señor Dionisio de Sámano avéis de fazer d'ella (que ha de yr juntamente con esta escriptura, e no lo uno sin lo otro), se contiene, \para que no

---

<sup>41</sup> La copia del AGI dice “Los quales”.

se pueda executar salvo/ Sigue la escritura en el margen derecho hasta ‘dicho es’ en la forma e manera susodicha; y no se cumpliendo lo susodicho o poyendo [en ello ym]pedi[myento], que puedan entrar en los dichos bienes como propios e cum[plir] el dicho testamento [según e como en él se contiene. E me obligo que, sy sobrare alguna cosa cunplido el dicho testamento, se lo bolverá a la dicha doña Juana para que lo tenga por vía de dote, según dicho es].

En testimony de lo qual otorgué esta carta de çesión e traspaso, en la manera que dicha es, ante el escrivano público e testigos de yusoescritos, que fue fecha e otorgada en la dicha çiudad de Sevilla, a seis días del mes de henero<sup>42</sup> de myll e quinientos e treinta e seis años, presentes por testigos Hernando Verdugo de Hena, escrivano de Sus Magestades, e Luis de Medina e Diego de la Torre, escrivanos de Sevilla. Sigue la escritura en el margen izquierdo hasta ‘liençiado’ La qual pasó e se otorgó estando en las casas [donde] posa, que son [en esta çibdad] en la collaçión [de San Salvador] en la calle [de Francos. E lo firmó de su nonbre el dicho señor liençiado]. Va escripto en la margen desde do dize ‘salvo en la forma’ hasta do dize ‘por vía de dote, según dicho es’. Licenciado Juan Suárez de Carvajal. Diego de la Torre, escrivano de Sevilla. Luys de Torres, escrivano de Sevilla, so testigo. Juan Núñez, escrivano público de Sevilla. E yo, Juan Núñez, escrivano público de Sevilla, fiz escrevir esta carta e fiz en ella my signo e so testigo.

E después de lo susodicho, en la dicha çiudad de Sevilla, a en el dicho día, seys días del dicho mes de henero de myll e qujnyentos e treynta e seis años, yo, el dicho escrivano público, ante los \ dichos/ testigos de yuso<sup>43</sup> escriptos, leý la dicha escriptura de çesión e traspaso a los dichos señores Dionysio de Sámano e doña Juana de Matienço, su hija muger, los quales dixeron que ambos a dos juntamente (y la dicha doña Joana con liençia del dicho señor Dionysio de Sámano, que ella le pidió y él se la dio) açeptavan e açeptaron la dicha escriptura de çesión e traspaso que por el dicho señor liençiado

---

<sup>42</sup> Corregido de “henero”.

<sup>43</sup> Corregido de “suso”.

Joan Suárez de Carvajal avía sido otorgada, segúnd e como e de la manera que en ella se contiene, e se obligavan e obligaron ambos a dos juntamente, e cada uno d'ellos por lo que le yncumbe, de guardar lo contenido en la dicha escriptura de çesión e traspaso e cada cosa e parte d'ello, e así lo otorgaron ante mý, el dicho escrivano público, e lo firmaron de sus nombres<sup>44</sup>, e de no yr ni venir contra ello, so pena de myll ducados, con que lo que sobrare del cumplimyento del testamento sea obligado el dicho señor liçençiado a nos los bolver y entregar. Fecha e otorgada el dicho día, testigos los dichos Fernando Verdugo de Henao, escrivano de Sus Magestades, e Diego de la Torre e Luys de Medina, escrivanos de Sevilla. Lo qual pasó estando en las casas de la morada de doña Catalina de Matienço, que son en esta dicha çibdad en la collaçión de Santa María. Doña María de Matienço. Dionisio de Sámano. Luys de Medina, escrivano de Sevilla, so testigo. Diego de la Torre, escrivano de Sevilla. Fernando Verdugo de Henao, escrivano de Sus Magestades. E yo, el dicho Juan Núñez, escrivano público de Sevylla, la fyz escrevir e fyz aquí my sygno e so testigo.

3. Sevilla, 8 de enero de 1536. Poder de Dionisio de Sámano y doña Juana de Matienzo a Francisco Dávila y a Gonzalo Fernández de Oviedo. APS, Oficio VI, 1536, 1 (3996). El poder, que fue presentado por Oviedo el 15 de mayo de 1536 al licenciado don Alonso de Fuenmayor, está transcrito asimismo en AGI, Justicia, 31, n. 1.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Dionjsio de Sámano, criado de Sus Magestades, e yo, doña Juana de Matienço, su muger, fija y heredera de mi señor padre el liçençiado Juan Ortiz de Matienço, oydor que fue del Abdençia real de Su Magestad de la çibdad de Santo Domyngo de la ysla Española de las Yndias del mar Oçéano, estan\tes/ que estamos en esta çibdad de Sevylla (yo la dicha doña Juana de Matienço, con liçençia e plazer e consentimyento del dicho Dionysio de Sámano, mi señor marido, qu'está presente, que le pido e demando e él me da para fazer e otorgar lo que de yuso en esta carta será contenydo; e yo, el dicho Dionysio de Sámano, estando presente, digo que dí e do la dicha liçençia a la dicha doña

---

<sup>44</sup> La copia del AGI añade “en el registro”.

Juana de Matienço, my muger, para fazer e otorgar lo que de yuso en esta carta será contenydo), nos, los dichos Dionysio de Sámano e doña Juana de Matienço, su muger, otorgamos/<sup>45</sup> e conosco que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre e llenero [e] bastante, segúnd como lo nos avemos e tenemos e de derecho más puede e debe valer, a Françisco d'Ávila e a Gonçalo Fernández de Oviedo, estantes en la dicha çibdad de Santo Domyngo, qu'es en la ysla Española de las dichas Yndias, a ambos a dos juntamente e a cada uno d'ellos por sí yn solidun para que, por nos e en nuestro nonbre, ant'el presidente e oydores del Abdençia real de Sus Magestades de la dicha ysla Española puedan pedir e demandar -e pidan e demanden- a Diego Cavallero, escrivano de la dicha Abdençia real, estante en la dicha çibdad de Santo Domingo, e a sus bienes las trezientas e tantas myll mrs. que mucho tiempo ha que tiene depositadas en su poder fasta la determynación de çierto pleyto, que pendía ante los dichos señores presidente e oydores, que pertenesçian al dicho señor liçençiado Juan Ortiz de Matienço las dichas trezientas e tantas mill mrs., e las avía de aver todas la doña doña Juana de Matienço <e> me pertenesçen e las tengo [de] aver como su fija e heredera e subçesora de todos sus bienes e derechos e abçiones; e otrosí, que puedan ellos o qualquier d'ellos pedir e demandar e rescabdar e reçebir e aver e cobrar, en juyzio e fuera d'él, en la dicha çibdad de Santo Domingo otros /fr/ qualesquier mrs. e pesos de oro que al dicho señor liçençiado Matienço le eran devidos en la dicha çibdad de Santo Domyngo e en qualesquier partes e lugares de la dicha ysla, así de debdas viejas como de otras qualesquier cosas.

E, asimysmo, para que tomen en su poder e pidan e reçiban e cobren, en juyzio o fuera d'él, todos los bienes e cosas que en el año que agora pasó de myll e quinyentos e treynta e çinco años el dicho señor liçençiado Matienço enbió a la dicha ysla Española en la nao de qu'es maestre Hernando Gujllén; e aquellos vendan e benefiçien e hagan d'ellos lo que les paresçiere, e, de los que vendieren, reçiban en sí el preçio d'ellos.

---

<sup>45</sup> "Otorgo" está corregido en "otorga".

E, ansimysmo, para que puedan ellos o qualquier d'ellos pedir e tomar cuenta e entero pago a qualesquier presona o presonas que tobieren e tienen cargode los bienes e fazienda qu'el dicho señor liçençiado tenya en la dicha ysla Española, e de los rentos e multiplicaciones d'ellos, e de cobrar las debdas que le eran devidas, e a sus herederos, si estos fueren falleçidos, que les den quenta e razón e pago de todo ello, e les fazer alcançe o alcançes; e que lo puedan todo lo que dicho es en esta carta de poder contenydo e cada vna cosa e parte d'ello reçeber -e lo reçiban- en sí; e dar e otorgar -e den e otorguen- de todo ello e de qualquier parte d'ello carta o cartas de pago e de fin e qujto, las que cunplieren e menester fueren, las quales valan a sean firmes e valederas como si nos mysmos las diésemos e otorgásemos; e para que todo lo que dicho es que así reçibieren e cobraren de lo susodicho nos lo puedan enbiar -e enbíen- a esta dicha çibdad de Sevylla consinado a nosotros e para nos en qualquier navío e navíos que quysieren e con qualesquier maestros o presonas que les paresçiere, registrado en el registro de Su Magestad, a la Casa de la Contratación de las Yndias d'esta dicha çibdad; lo qual venga a nuestro riesgo e abentura.

E para que sobre la cobrança e recabdança de lo susodicho en esta carta de poder contenydo e de cada cosa d'ello puedan en /fv/ nuestro nonbre fazer -e fagan-, en juyzio e fuera d'él, ante los dichos señores presydenete e oydores de la ysla Española como ante otros qualesquier gobernadores e alcaldes e juezes e justiçias de las dichas Yndias o de fuera d'ellas, que con derecho devieren, todas e qualesquier demandas e pedjmyentos e requerjmyentos e afrontas e protestaçiones e prysyones e ventas e remates de bienes e presentar testigos e provanças e escriptos e escrituras, e reçeber testigos e provanças e tachar e contradezir lo en contrario presentado; e para sacar contratos e escrituras e los presentar en juyzio, e para jurar las debdas que por ellos fueren devjdas; e para tomar posesyón en nuestro nonbre e para nos de los dichos bjenes, e lo pedjr por testimonjo; e para dar e recibir jura o juras, e dar e fazer e pedir ser fecho juramento o juramentos de calunia e deçisorio e otro qualquier que convenga; e para conclujr e pedjr e oyr sentençia o sentencias, e para presentar e apelar e suplicar

d'ella o d'ellas, e pedjr [e] tomar e segujr el apelación o suplicación [para] allý o do con derecho deviere; e para pedir e protestar [costas e] daños e yntereses e las jurar, e pedjr testimonjo o testimonjos; e para que pueda, por nos e en nuestro nonbre, fazer e dezir e razonar e tratar e procurar e soleçitar, en juyzio e fuera d'él, todas las otras cosas e cada vna d'ellas que convengan e menester sean de se fazer, e que nos mysmos faríamos e fazer podríamos, presentes seyendo, aunque se requiera u otro nuestro más espeçial poder o presençia presonal; e para que puedan ellos o qualquier d'ellos sustituyr en su lugar e en nuestro nonbre, para todo lo que dicho es en esta carta de poder contenjdo e para qualquier cosa o parte d'ello qu'ellos qujsieren, o otras presona o presonas, las que qujsieren e por bien tovieren, e las revocar cada que qujsieren, e tornar e tomar este dicho poder en sý.

E quand cumplido e bastante poder nos avemos e tenemos e se requjere para todo lo que dicho es en esta carta de poder contenjdo e para cada vna cosa e parte d'ello, otro tal e tan conpljdo e bastante e ese mysmo lo otorgamos e damos a los dichos Françisco /fr/ d'Ávjla e Gonçalo Fernández de Oviedo anbos a dos juntamente e a cada vno d'ellos por sý yn soljdu e a los dichos sus sustitutos, con [todas sus] ynsy{n}dençias e dependencias e emergençias e con libre e general a admynjstración; e los [relevamos e a los] dichos sus sustitutos, segúnd de derecho se re[quiere; e otorgamos] e prometemos de lo aver por firme, estable e valedero agora e para en todo tiempo este dicho poder e [todo lo] que, por virtud d'él, por los sobredichos o por qualquier d'ellos o por los dichos sus sustitutos fuere fecho [e] otorgado, e de no yr ny venjr contra ello nos nj alguno de nos nj otri por nos nj por qualquier de nos en jujzio ny fuera d'él en tiempo alguno nj por alguna manera; e para lo asý [tener] e cunpljr e aver por firme, segúnd dicho es, [obli]gamos nuestras presonas e bjenes, muebles e rayzes, [avi]dos e por aver.

E yo, la dicha doña Juana de Matienço, r[enunçi]o las leyes de los enperadores Justinjano e Valjano, que so[n] en favor e ayuda de las mugeres, que me non valan en esta razón en jujzio ny fuera d'él, por quanto el escrivano público yusoescrito me aperçibjó d'ellas en espeçial. E yo, el dicho Dionjsio de Sámano, dygo que dj e doy la

dicha liçençia a vos, la dicha doña Juana de Matienço, mj muger, para fazer e otorgar lo susodicho en esta carta contenydo. Fecha la carta en Sevjlla, en las casas de la morada de doña Cataljna de Matienço, que son en la collaçión de Santa Marýa, sábadu, ocho días del mes de henero, año del nasçimjento de nuestro salvador Jhesuchristo de myll e quinyentos e treynta e seys años. E los dichos Dionjsjo de Sámano e doña Juana de Matienço, su muger, firmaron sus nonbres. Testigos que fueron presentes Luys de Medjna e Diego de la Torre, escrivanos de Sevjlla. Dionisio de Sámano. Doña María de Matienço. Luys de Medina, escrivano de Sevjlla. Diego de la Torre, escrivano de Sevjlla.

4. Santo Domingo de la isla Española, 18 de abril de 1536. Carta del escribano Diego Caballero a Dionisio de Sámano. AGI, Justicia, 31, n. 1.

Reçeby la carta de vuestra merçed, fecha en Madrid a xxviiiº de dezienbre del año pasado, a la qual haré rrespuesta.

Quanto al casamyento de vuestra merçed con la señora doña Joana de Matienço, ello sea mucho en buena ora. Todos los seruydores y amygos del señor liçençiado, que sea en gloria, rreçebimos muy grande plazer d'este negoçio, pues él tanto lo deseó en su vida. ¡Plega a Dios que a vuestra merçed dé tanto descanso y contentamyento quanto vuestra merçed desea!

En lo de las trezientas e tantas myll mrs. que acá se deuyán al señor liçençiado de su salario de vn año e dos meses que le restauan por librar, lo que en ello pasa es que asý d'esta contía o poco menos los ofiçiales de Su Magestad tenýan e tienen debda al señor liçençiado por el salario que de antes llevó, a respeto de trezientas myll mrs. cada año, dizjendo que no auýa de llevar syno a çiento e çinquenta myll mrs., porque diz que tenýa yndios, seyendo la verdad en contrario. Y porque se partía para la Nueva Epaña yo le fie en ello, y me fizo su merçed trespaso d'esto que se le deuyá como en cosa mýa propia; y asý parece por el escriptura d'ello, aunque era fingido. Partido el señor liçençiado, yo procuré con los ofiçiales que, pues auýa quedado por fiador y se litygaua sobr'ello, que le librasen el año e dos meses que le estauan por librar. E lo que pude acabar /fv/ con ellos fue que le libraron a respeto de çiento e çinquenta myll mrs. hasta que se de-terminyase el dicho pleito. Y asý, se montó lo que libraron e yo reçebí

trezyentos e ochenta e tantos pesos de oro, como pareçe por el treslado del libramyento firmado de los ofiçiales que con la presente enbío. D'estos trezientos e ochenta pesos se pagó el thesorero Esteuan de Pasamonte de quarenta e seys pesos e tomynes qu'el señor liçençiado, que aya gloria, le deuýa de derechos del almozarifazgo. Y a mý me dio çédula el señor liçençiado Matienço, demás del trespaso que me fizo, que tomase çiento e diez pesos de oro por çinco marcos de perlas que le di, a veynte e dos pesos el marco.

De manera que restan en my poder dozientos e treynta pesos poco más o menos, y en poder de Su Magestad unos trezientos e ochenta e tantos pesos que restan por librar de aquel año e dos meses, porque an de ser a respeto de trezientas myll mrs.

El despacho de vuestra merced vjno al prinçipio d'esta Semana Santa que agora pasó, y quando estas naos parten es el postrero día de Pascua de Resurreçión, de manera qu'el señor presydenete no a tenjdo lugar de entender en ello por virtud de la comysión de Su Magestad. Pero yo tengo el proceso, y, partidas estas naos, luego se entenderá en el despacho d'ello. Y lo que yo tengo, luego lo daré para que se ynbié a vuestra merçed, y lo que Su Magestad deue, se librará, para que vaya junto con ello.

El allcayde Gonçalo Hernández de Ouyedo e yo reçebimos la çédula de Su Magestad para los çinquenta myll mrs. que a vuestra merçed se perdieron en la nao de Juan de León, y no a faltado. /fr/ Ayer se hizo el almoneda de la mula e de las demás cosas del señor liçençiado. Y en ella yo hize lo que deuýa a seruiçio de vuestra merçed, y la mula fue en ochenta castellanos y la cama en çinquenta pesos, de manera que se llegó todo al pie de dozientos e quarenta pesos, que se le ynbiarán, segúnd me dixo el allcayde, en las primeras naos.

Nuestro Señor dé a vuestra merçed el descanso y estado que desea. De Santo Domingo, a xviiij de abril de xxxvj años. Serujdor de vuestra merçed, Diego Cauallero.

[Sobreescrito] A my señor Dionysio de Sámano, criado de Su Magestad.